

Señores:

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLAS.

jictosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN
DEMANDADO: IPS ACCIÓN SALUD S.A.S

RADICADO: 88-001-31-05-001-2021-00004-00

ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD.

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.850.832**, y portador de la tarjeta profesional No. **283.753** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ASNEDA INÉS RADA ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **22.455.310**, representante legal de **IPS ACCION SALUD SAS**, persona jurídica, identificada con NIT **802.019.804-8**, según poder que adjunto, presento a consideración del despacho **solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la comunicación del link de acceso a la audiencia de tramite y Juzgamiento programada para el 27 de abril del 2022**, fundamentada en las causales contempladas en los numerales 8 y 5 del art. 133 del C.G.P, aplicado por remisión expresa, toda vez que dentro del presente proceso por un lado el juzgado de instancia **omitió cumplir con la carga de notificación a la parte demandada**, impuesta por el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y los art. 3, 7, 11 del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, se observa en la diligencia de tramite y de juzgamiento, que se omitió practicar el interrogatorio de parte a la parte demandante, decretado en la audiencia del 16 de noviembre de 2021.

Lo dicho en el párrafo anterior, se fundamenta en lo siguiente:

1. Procedencia:

La petición de nulidad que se presenta a través del presente memorial es viable toda vez que la **parte** demandada no ha actuado dentro del proceso.

2. Oportunidad:

2.1. Nulidad por indebida notificación (Numeral 8 del art. 133 del C.G.P):

El código general del proceso en su art. 134 manifiesta que la nulidad por indebida notificación podrá alegarse incluso con posterioridad a la sentencia y/o auto de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

2.2. Nulidad por omisión de la oportunidad probatoria de la demandada (Numeral 5 del art. 133 del C.G.P)

El inciso primero del art. 134 manifiesta de que las nulidades podrán alegarse con posterioridad de la sentencia, siempre y cuando ésta (la nulidad) haya ocurrido en ella (en la sentencia).

3. Causales de nulidad:

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad contenidas en la presente solicitud son aplicadas al caso concreta por remisión expresa del art. 145 del Código procesal laboral.

3.1. Causal No. 8 del art. 133 del C.G.P:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3.2. Causal No. 5 del art. 133 del C.G.P:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

4. Hechos en que se fundamenta la petición de Nulidad:

4.1. Nulidad por indebida notificación:

En el caso concreto no existió, tal como consta en el expediente digital, una comunicación o notificación al correo electrónico de la parte demandada, de la forma en que se iba a llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento.

Lo anterior era estrictamente necesario, toda vez que la parte, desde el momento en que le otorgó poder a su apoderado, manifestó expresamente que las notificaciones y comunicaciones debían ser remitidas a su correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante ASNEDA RADA recibirá notificaciones en el correo electrónico asneda@hotmail.com

El suscrito, las recibirá en el correo electrónico dixonjafeth@gmail.com

Nótese que las direcciones electrónicas estaban por separado, razón por la cual debían ser remitidas de tal forma.

Es de anotar, que, en el presente proceso, era indispensable comunicarle a las partes, la forma en que se iba a llevar a cabo la diligencia programada para el mes de abril, toda vez que en la audiencia de tramite no quedó plenamente estipulado, tal como consta en el video de la diligencia y su respectiva acta.

Ahora bien, es importante dejar por sentado, que el fundamento jurídico de la obligatoriedad de que el despacho remita las comunicaciones a las partes, se encuentra contemplado en los siguientes preceptos:

- **Artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020**

ARTÍCULO 14. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

Tal como consta en la norma citada, es deber de juez de instancia garantizar la remisión y envío de las comunicaciones a las partes, apoderados, terceros e intervinientes, obligación que no se cumplió en el presente asunto, para con la parte demandada.

- **Artículo 3 Decreto 806 de 2020:**

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022> Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Tal como lo reza el art. Citado, una vez se identifican los canales elegidos, a través de estos se deben llevar a cabo todas las notificaciones, situación que no fue tenida en cuenta por parte del despacho, al momento de remitir el link para conectarse a la diligencia.

- **Artículo 7 Decreto 806 de 2020:**

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. <Artículo subrogado por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022> <Ver Notas del Editor> Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

En el caso concreto, no existió ningún tipo de comunicación del despacho, para con la demandada, de la existencia de la audiencia, lo anterior se puede constatar observando el expediente digital.

- **Artículo 11 Decreto 806 de 2020:**

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. <Artículo subrogado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022> Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Tal como se analizó en las normas anteriormente citadas, existe una total omisión por parte del despacho en remitirle la comunicación a la parte demandada, del medio en virtud del cual se iba a realizar la audiencia programada para el día 27 de abril de 2022, así como también el link de acceso a la misma.

4.2. Nulidad por omisión de practicar pruebas decretadas a favor de la parte demandada.

Se evidencia dentro del expediente, tanto en el acta de la audiencia de trámite como en el acta de la misma, se deja por sentado que se decretan las siguientes pruebas por las partes:

Decreto de pruebas

Se tiene como prueba documental toda la aportada con la demanda y la contestación.

- Parte demandante

Interrogatorio del representante legal de la IPS Acción Salud SAS

Testimonios de Pedro Araujo, Lina de la Ossa Navarro

- Parte demandada

Interrogatorio del demandante

Ahora bien, al observar el acta de la audiencia, se evidencia que no se practicó el interrogatorio de parte a la entidad demandante, ni tampoco se desistió de dicha prueba por parte del apoderado judicial de la demandada.

Practica de pruebas

- Testigo Pedro Nel Araujo Quiroz

Se accedió a la **renuncia del testimonio de la señora Lina de la Ossa Navarro.**

Ante la inasistencia del Representante Legal de ACCION SALUD IPS SAS, las consecuencias de tal conducta se impondrán en la sentencia.

Se declaró precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, el hecho de que no se haya practicado la prueba decretada en la audiencia de trámite, genera como resultado que la sentencia sea nula.

4.3. Nulidad constitucional por violación al derecho de la Defensa.

El art. 12 del C.G.P manifiesta que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales **con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

En el caso concreto, estamos en presencia de un vacío que presenta la jurisdicción laboral, el cual consiste en que se observó con posterioridad a la audiencia de trámite, un total abandono por parte del apoderado anterior de la parte demandada.

La afirmación anteriormente expresada, no se fundamenta en que los conceptos del actual togado distan con los del anterior, sino que se fundamenta en 4 omisiones puntuales en el presente proceso, las cuales no fueron tenidas en cuenta por parte de la operadora judicial.

Las omisiones del anterior togado fueron las siguientes:

1. Asistir a la audiencia de Juzgamiento de forma virtual sin informarle a la parte demandada.
2. No mostrar preocupación con la sanción por inasistencia, ni informarle al despacho que se podía presentar una excusa dentro de los tres días posteriores.
3. Omitir por completo, con la venia del juzgado de instancia, según lo consignado en el acta de la audiencia de Juzgamiento, la practica del interrogatorio de parte a la parte demandante.
4. Renunciar a la presentación del recurso de apelación fundamentándose en una causal que podía ser subsanada con la presentación de una prueba sumaria.

Así las cosas, el hecho de que la actuación del togado haya sido totalmente displicente y que el despacho haya omitido las cargas de remisión de comunicaciones, a través de correo electrónico o llamadas telefónicas, genera como resultado que se viole el derecho de la defensa de la demandada por no tener una defensa técnica, la cual según la sentencia SP154-2017 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se configura **por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado**, materializado en el caso concreto, con las 4 causales de omisión descritas.

4.4. Nulidad constitucional por violación al debido proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2018 dejó por sentado que *"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material"*.

Adicionalmente el Alto Tribunal Constitucional, ha aterrizado el concepto del debido proceso como *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte*

de la autoridad administrativa¹, lo anterior, en aras de que dicha garantía también resguarde el derecho a la seguridad jurídica ya la defensa de los administrados.

El debido proceso y su observancia, no tiene su fundamento normativo únicamente en la constitución política y la ley, sino que también está regulado por los preceptos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 define el debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Es de resaltar, que si bien el artículo 8 de la Convención se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones **determine derechos y obligaciones de las personas.** De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.2 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. **Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición.**²

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal.

La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.³

Lo hasta aquí manifestado, deja expresamente por sentado, que el debido proceso (Estado Colombiano) o (Garantías Judiciales – CADH), se debe garantizar en todas las actuaciones en donde cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, independientemente si es administrativa, sancionatoria, fiscal o judicial.

¹ Sentencia C-980 del 2010.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020.

En el caso concreto, el hecho de que no se haya practicado la prueba del interrogatorio de la parte demandante, genera como resultado que se quebrante el debido proceso de la parte demandada y adicionalmente el derecho a la defensa, toda vez que dicho derecho **se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hecho.**

5. Pruebas:

En aras de evidenciar que efectivamente la parte demandada fue notificada de forma indebida, se presentan a consideración de su honorable despacho las siguientes pruebas documentales:

- 5.1.** Auto que fija aud. De trámite.
- 5.2.** Acta que consignó lo tratado en la aud. De trámite.
- 5.3.** Acta de aud. de Tramite y Juzgamiento.
- 5.4.** Acuerdo PCSJA20.
- 5.5.** Video de la Audiencia de Tramite.
- 5.6.** Video de la audiencia de Juzgamiento el cual esta cargado en el expediente digital. ⁴

6. Anexos:

- 6.1.** Poder para actuar.
- 6.2.** Documentos relacionados como pruebas.

7. Solicitud:

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el 16 de noviembre hasta la fecha, toda vez que el despacho por un lado, omitió por completo comunicarle a la parte demandada el medio en virtud del cual se iba a realizar la audiencia de Juzgamiento y adicionalmente en el desarrollo de la diligencia, omitió practicar las pruebas decretadas a favor de la parte demandada, tal y como consta en el acta de la audiencia del 27 y 28 de abril de 2022.

De la señora Juez.

Atentamente,



Camilo Andrés Díaz Pastor
C.C No. 1.102.850.832
T.P No. 283.753 del C.S.J.
Camilodpastor23@gmail.com

⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/jlctosaislas_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjlctosaislas%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FINGRESOS%202021%2FORDINARIOS%20LABORALES%2F2021%2D00004%20GUILLERMO%20PERTUZ%20PATRON%20IPS%20ACCION%20SALUD%20SAS